

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

JASR- 3382/2022.- TITULAR DEL INSTITUTO DE TELEVISIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ
XHLSL CANAL 9

PRESENTE.

JASR - 3383/2022.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE
TELEVISIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ XHLSL CANAL 9

PRESENTE.

Por medio del presente, hágase del conocimiento que en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós esta Comisión dictó una resolución en el recurso de revisión RR-1165/2022-2 que a la letra señala:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la plataforma nacional de transparencia con folio 241988022000004, el 10 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Instituto de Televisión Pública de San Luis Potosí XHLSL Canal 9 recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

+ COPIA DIGITAL DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE SU ORGANISMO RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS, CONTRATACION DE PERSONAS O COMO SE DENOMINE EL RESPONSABLE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCION DEL PERSONAL

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública²

"ADJUNTO RESPUESTA"

III. Interposición del recurso, el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, presentado ante la Oficina de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el día 07 siete de junio del mismo mes y año.

IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, recibido por el suscrito el 14 del mismo mes y año, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tuvo conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Soles Ramírez por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

Al respecto, resulta importante mencionar a partir del día 1° primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designó al Licenciado José Alfredo Soles Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí según su artículo 1°, concatenado con los diversos numerales 4° y 28°, segundo párrafo, así como, por acuerdo "CEGAIP-910/2021.S.E.", emitido en la Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno, circunstancia que la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asentó e hizo constar para los efectos legales conducentes.

V. Auto de admisión y trámite. Por provido del 20 veinte de junio del año en curso, el Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse las hipótesis establecidas en la fracción VII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la misma manera:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-1165/2022-2 SICOM
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al Instituto de Televisión Pública de San Luis Potosí XHLSL Canal 9, por conducto de su Titular a través de su Titular de la Unidad de Transparencia.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponencia expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontrara en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí



San Luis Potosí, S.L.P. mayo 27, 2022.

Asunto: Respuesta al folio 241968022000004
Oficio no. ITPSLP-CANALS/GA-126/2022

Por medio de la presente y en atención a su solicitud presentada el día 19 de los corrientes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita: "copia digital de todas las documentos que obren en los archivos de su Organismo (sic) responsable de recursos humanos, contratación de personas o como se denomine el responsable de reclutamiento y selección de personal".

Al respecto, me permito informarle que el Instituto de Televisión Pública de San Luis Potosí XHSL Canal 9, está en la mejor disposición de brindar a los interesados la información pública que se nos solicita. Le informo que derivado a que su solicitud es muy amplia, lo invito para que consulte los documentos públicos que se encuentren debidamente cargados tanto en la plataforma Estatal como en la Nacional de transparencia.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier ampliación de información que requiera al respecto.

L.A. Víctor Manuel Moreno Ayala
Gerente Administrativo
Instituto de Televisión Pública de San Luis Potosí XHSL Canal 9
"2022, Año de la Ley y los Valores de San Luis Potosí"

L.A. Leticia
L.A. (13) 1000 Alfonso Cuevas Iniguez, Director General del ITPSLP XHSL Canal 9, direcciongeneral@trabucan



Instituto de Televisión Pública de San Luis Potosí XHSL Canal 9
Paseo Diego de la Maydarena s/n, colonia del Parque, Tanguitanga II
Col. Industrial Apaxtlan, C.P. 78140

☎ (440) 812 66 65 ☎ (440) 812 07 57 ☎ (440) 812 04 27

En virtud de lo anterior, si bien de las constancias remitidas a través del informe justificado se advierte que el Instituto de Televisión Pública de San Luis Potosí, XHSL Canal 9 a través del Director General y del Titular la Unidad de Transparencia, remitió el oficio sin número de fecha 08 ccho de julio durante la sustanciación del recurso de revisión a efecto de referir la respuesta inicial conforme a las Tablas de Aplicabilidad 2021, y para tal efecto incluyó la liga electrónica para consulta y añadió los pasos a seguir, tal y como lo puede verificar en la interfaz principal de la plataforma Estatal de Transparencia.

Igualmente, invito al solicitante a las instalaciones del Instituto para que de esta manera se le proporcionen los documentos públicos que obren en los archivos y ocolongan la información que busca o está interesado (a) en acceder, o bien se le asesore en el manejo de la plataforma, lo que, al solicitante, le parezca mas apropiado.

En ese sentido, por lo que hace a las documentales públicas ofrecidas, este órgano colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74º del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la misma.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Ahora, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 170^o, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia suple la deficiencia de la queja del recurrente:

Por ello, al existir un motivo de inconformidad por parte del recurrente contra la respuesta por parte del sujeto obligado y en su agravio, aunque se inconformó en razón de la entrega de información incompleta y no expresó razonamiento alguno tendiente a combatir la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, esta Comisión de Transparencia en suplencia de la deficiencia del recurrente, analiza la respuesta en cuanto a la modalidad o formato.

Ante todo, es necesario precisar que la autoridad no negó la información por no poseerla, sino en todo caso, la esencia del motivo de inconformidad es por la modalidad, esto es, que la autoridad puso a disposición para su consulta física la información.

En la especie la inconformidad planteada por la recurrente resulta, fundada en virtud de que el sujeto obligado no atendió la modalidad de entrega de la información, puesto que puso a disposición la información para consulta directa, cuando el peticionario la solicitó de manera expresa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, de manera electrónica, lo cual se puede corroborar en el propio sistema electrónico.

En el caso a tratar, el ente obligado debió de atender los artículos 22, 59, 62, 151, 155 y 165 de la Ley de Transparencia que refieren:

***ARTÍCULO 22.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona."

***ARTÍCULO 59.** Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre.

Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente."

***ARTÍCULO 62.** Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda."

***ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

- ***ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

***ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de

[...]

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante"

Esto es, que el sujeto obligado al no tener la información en la modalidad en que le fue solicitada, esto es de forma electrónica, debió de propiciar las condiciones necesarias para que el procedimiento de acceso y entrega de la información, siempre y cuando proporcionara no más de veinte hojas para que fueran entregadas sin costo, ello en atención al principio de máxima publicidad, ya que no se le pudo permitir al solicitante la información medios electrónicos que facilitara su reproducción directa por el interesado.

De igual forma, de los artículos transcritos se desprende la obligación de los sujetos obligados de garantizar que el acceso a la información se lleve a cabo a través de la modalidad en que fue requerida, lo cual de ninguna forma implica el procesamiento de la información sino que solo trae consigo la digitalización del documento en el que se soportó, es decir, no se manipula el contenido para obtener datos significativos que fenden a hacer del conocimiento circunstancias específicas que impliquen la emisión de constancias con contenido procesado al interés del particular.

Por otro lado, no pasa inadvertido lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado fundado el agravio, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se ordena que emita otra respuesta en la que:

- La Unidad Administrativa responsable de la información permita el acceso a la información con la que cuenta en sus archivos de trámite, debiendo proporcionar las condiciones necesarias para que el procedimiento de acceso y entrega de la información cumpla con los parámetros establecidos en la presente resolución, es decir, proporcione los elementos de tiempo, modo y lugar.

• 6.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- Que en virtud de que el solicitante no señaló periodo por medio del cual pedía tener acceso a la información, luego, debe entenderse que la información debe de entregarse de un año antes a la solicitud de acceso a la información pública, esto de acuerdo con el critero 9/2013⁴ emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.
- **Se concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información.**
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

6.4. Modalidad de entrega.

Podrá otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada, siempre y cuando funde y motive dicha circunstancia y no se trate de aquella que previenen las obligaciones de transparencia, conforme al artículo 149 de la Ley de la materia y demás aplicables.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión

RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública MODIFICA el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por la Comisionada Ana Crislina García Nales y los Comisionados José Alfredo Solís Ramírez, y David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Molilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del presente acuerdo.

Atentamente

Licenciado Javier Pérez Limón

Notificador



⁴ Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal